

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2015.

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, GERNIKA RT – ORDIZIA RE

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en la fecha del 21 de enero de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Gernika RT alegando lo siguiente:

“1º.- La norma 7 f) de la Circular 4 (Temporada 2014/2015) de esa Federación, que regula diversos aspectos de la organización del XLVIII campeonato de liga nacional en categoría de División de Honor, establece la obligación del Club organizador del partido de proveer a la existencia en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro Médico.

La correcta interpretación de esta norma, como todas, no puede limitarse a su aplicación meramente literal, que podría llevar a situaciones absurdas e injustas, sino que, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 del Código Civil, ha de atenderse, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de la misma. Y su finalidad, como se deduce del propio texto y, además es de puro sentido común, no es que un eventual accidentado acceda rápidamente a una ambulancia, sino más bien que acceda rápidamente a un centro sanitario donde pueda ser tratado de su lesión. Y si bien normalmente una cosa – disposición de ambulancia in situ- llevará a la otra –rápido acceso a un hospital-, no necesariamente ha de ser así. O, al menos, el acceso seguro y razonablemente breve a un centro hospitalario no necesariamente exige la presencia física en la instalación de una ambulancia.

2º.- Como decimos, la aplicación meramente literal de la norma puede dar lugar a situaciones absurdas. Dos ejemplos servirán para ilustrar lo que decimos:

A) Como se ve, la norma exige que el servicio de ambulancia en la instalación esté garantizado “durante todo el tiempo que dure el encuentro”. Supongamos que el Club organizador se encarga de tener a pie de campo de juego una ambulancia y resulta que un jugador, lesionado en el primer minuto de partido, tiene que ser evacuado en ella y que pocos minutos después hay otro jugador que resulta también herido y requiere ser trasladado, siendo así que, como será lo normal, la ambulancia que se había dispuesto inicialmente no ha tenido ocasión de regresar a la instalación. Resultaría un exceso pretender que el Club en cuestión ha incumplido la norma –por más que literalmente sí lo haya hecho-, porque ello sería tanto como exigir que durante todo el encuentro hubiera en la instalación tantos servicios de ambulancia



como potenciales lesionados, lo cual, no hacen falta mayores explicaciones para comprenderlo, es completamente absurdo.

- B) Supongamos que un campo de rugby es anexo a un complejo hospitalario, de modo que desde el terreno de juego puede accederse al servicio de urgencias del hospital caminando o en camilla en unos pocos segundos. Resultaría absurdo un reproche al Club organizador por no disponer de una ambulancia en los alrededores del campo aunque, aplicando la norma al pie de la letra, la estaría incumpliendo.*

Este ejemplo, que puede parecer de laboratorio, no lo es en absoluto. De hecho, algo similar a lo que decimos sucede con el equipo de baloncesto de Gernika, que juega la primera división de la liga femenina y disputa sus encuentros en el polideportivo de Maloste de la Villa. Este polideportivo está inmediatamente al lado del hospital comarcal de Gernika, como es de apreciar en la fotografía a que luego haremos mención. Ignoramos si la reglamentación de la liga de baloncesto exige la presencia de una ambulancia en las instalaciones deportivas pero, de ser así, es seguro que a nadie se le ha ocurrido pensar que el Club merezca una sanción por el hecho de no tener ambulancia, cuando el eventual destino de la misma –el centro hospitalario– está puerta con puerta con la cancha de juego.

Sirvan los ejemplos anteriores para dejar sentado que de lo que se trata con la norma es que la asistencia médica esté garantizada en términos razonable, más allá del concreto medio como esto se consiga.

3º.- Nuestro Club disputa sus encuentros en el campo situado en el polideportivo de Urbietta, de Gernika. Y este polideportivo dista exactamente 1030 metros del mismo hospital comarcal a que nos referíamos antes.

El hospital de Gernika, inaugurado en 2013, presta asistencia sanitaria a las comarcas de Busturialdea y Lea-Artibai y cuenta con servicio de urgencias 24 horas los 365 días del año, así como con servicio de UVI móvil. A fin de acreditar lo anterior, hemos solicitado del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco la correspondiente certificación, que todavía no nos ha sido facilitada. No obstante, en prueba de lo que decimos adjuntamos a este escrito las noticias aparecidas en el diario “El Correo Español” y en la página web de la Cadena Ser, de 21-10-2013, dando cuenta de la apertura del servicio de urgencias de que se trata.

El acceso de las ambulancias del hospital al polideportivo de Urbietta se realiza un tiempo no superior a los cinco minutos.

Para ilustrar lo que decimos, adjuntamos una toma aérea de Google Earth, donde aparece indicada la localización del Hospital y del campo de juego donde disputamos los partidos, así como la ruta que une por carretera ambas ubicaciones. En la misma fotografía está también indicada la localización del pabellón de Maloste donde se juegan los partidos de baloncesto de que hablábamos en el apartado anterior. Adjuntamos también un video generado por la misma aplicación, donde se realiza el recorrido que hipotéticamente tendría que hacer una ambulancia para evacuar a un herido. En el video, que reproduce el recorrido prácticamente en tiempo real, dura exactamente 52 segundos.



El disponer de este servicio de ambulancia tan inmediato a las instalaciones garantiza una eventual asistencia médica en condiciones que podemos comparar ventajosamente con las de cualquier otro club de división de honor y, desde luego, con la que ofrece el Ordizia Rugby Elkartea, que formalizó la protesta que nos ocupa.

De hecho, el hospital más próximo al terreno de juego del Ordizia es el de Zumarraga (Barrio Argixao s/n, de Zumarraga), que dista 20 km del campo de juego. Y, sin la menor duda, nosotros garantizamos que un lesionado en nuestro campo puede recibir asistencia hospitalaria antes que uno que sufra un percance en el campo de juego de Altamira, con independencia de la presencia física de la ambulancia en las instalaciones.

4º.- El Capítulo II del Título Segundo del Reglamento de Partidos y Competiciones está dedicado a regular las condiciones que han de reunir los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios de los mismos.

El artículo 21 de dicho Reglamento hace mención expresa, entre tales servicios, al botiquín. Por lo demás, se remite a lo que se establezca “en las respectivas normativas que correspondan”.

No obstante, el último inciso del artículo 24 del mismo Reglamento prevé que:

“En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”.

Aunque el precepto parece referirse únicamente a las condiciones físicas del terreno de juego, puesto que el Capítulo habla también de los servicios complementarios – entre los que están los relativos a las condiciones sanitarias-, no parece haber mayor inconveniente en entender que en casos especiales también pueda obtenerse autorización para no cumplir literalmente con otro tipo de exigencia, como puede ser la de la presencia física de ambulancia en las instalaciones que se contempla en la Circular de referencia, cuando la asistencia médica que la misma trata de proveer está suficientemente garantizada, como es nuestro caso.

Por este motivo, seguidamente formalizaremos ante la Federación la correspondiente solicitud a fin de que, en atención a las circunstancias que quedan reseñadas, se nos exima del cumplimiento de la presencia de ambulancia en las instalaciones, servicio que se encuentra localizado en las inmediaciones del campo, en el propio Hospital.

A fin de cuentas, la presencia física de la ambulancia no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar una asistencia médica adecuada, que puede ser igualmente prestado por otros medios, como es nuestro caso.”

TERCERO.- El árbitro del encuentro manifiesta que no hubo ambulancia durante el desarrollo del encuentro.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el Club Gernika RT no pueden tener favorable acogida. Ello porque tal y como se establece en el punto f) del punto 7º de la Circular nº 4 de la FER de la temporada 2014/15, que regula la Competición de División de Honor, es obligatorio que durante todo el tiempo que dure el encuentro haya en la instalación deportiva un servicio de ambulancia para trasladar a centros hospitalarios posibles participantes accidentados. En el caso que tratamos, no existió este servicio durante el desarrollo del encuentro, por lo que el club organizador del mismo, Gernika RT, incumplió la normativa establecida en la referida Circular nº 4. Es obvio, pero no por eso merece ser silenciado, que una ambulancia no es un mero vehículo de transporte de pasajeros, sino que está acondicionada adecuadamente para trasladar enfermos o accidentados; de ahí la necesidad de su presencia en la instalación deportiva. Incluso, una gran parte de ellas, dotadas de material y servicios específicos que pueden mitigar el alcance de la lesión, en tanto dura el traslado.

Además, no puede considerarse fuera de toda duda que la proximidad de un centro hospitalario asegure una asistencia de traslado inmediato de accidentados en una actividad, como es la competición federada de rugby, que por Ley está obligada a disponer de seguros específicos para atender la cobertura de posibles accidentes.

Por ello, no cabe admitir como justificables los argumentos del club Gernika R.T. para que quede exonerado del cumplimiento de la norma.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 15º d de la Circular nº 4 de la FER de la Temporada 2014/15 el incumplimiento de lo dispuesto en el 7º f) de la misma Circular corresponde que al club organizador se le sancione con multa de 350,00 Euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al Club Gernika RT, con multa por importe de **350,00 Euros** por no tener dispuesta ambulancia en el encuentro de División de Honor B, GERNIKA RT – ORDIZIA RE, que disputó en sus instalaciones el día 17 de enero de 2015. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de febrero de 2015.

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARIANO BERLANDE DEL CLUB VIGO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Mariano BERLANDE, licencia nº 1105427, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Vigo RC, en las fechas 5 de octubre de 2014, 01 de noviembre de 2014 y 25 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mariano BERLANDE.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Vigo RC, **Mariano BERLANDE**, licencia nº 1105427 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Vigo RC. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ÁNGEL PINTADO LARUELO DEL CLUB OVIEDO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Ángel PINTADO LARUELO, licencia nº 0302344, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Oviedo RC, en las fechas 15 de noviembre de 2014, 6 de diciembre de 2014 y 25 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ángel PINTADO LARUELO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Oviedo RC, **Ángel PINTADO LARUELO**, licencia nº 0302344 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Oviedo RC. (Art. 104 del RPC).

D).- ELIMINATORIA DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18 Y 16 ENTRE BALEARES Y PAÍS VASCO.

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en la fecha del 21 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Vasca de Rugby en el que realiza las siguientes alegaciones:

*“ PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de Comité de Disciplina Deportiva de fecha 21 de enero de 2015, se tomó el acuerdo de **Incoar procedimiento ordinario** en base a los hechos informados por la Federación Vasca sobre la no comparecencia en Palma de Mallorca de sus Selecciones Sub 18 y Sub 16 para disputar la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones autonómicas de estas categorías.*



SEGUNDO.- *Que en el mismo acuerdo se procedía a conceder un plazo hasta el 28 de enero de 2015 para que, en este caso, la EEB/FVR formulara las alegaciones que en su favor estimara conveniente.*

TERCERO.- *Que en los antecedentes de hecho referenciados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se apuntaba lo siguiente:*

ÚNICO.- *Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Vasca informando que no les es posible desplazarse a Palma de Mallorca para disputar la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 previsto para el día 25 de enero de 2015.*

Adjunta copia del correo electrónico remitido por el Presidente de la Federación Balear en el que reconoce que existía un acuerdo entre la Federación Balear y la Federación Vasca, para que la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 se disputase en Bilbao. Sin embargo indica que las reservas que tenían cogidas para el desplazamiento a Bilbao se han caído y el precio es de 11.000 euros. También indica que otra opción sería disputar la eliminatoria en Madrid; el precio asciende a 9.000 euros por lo que no les es posible cumplir el acuerdo.

CUARTO.- *Que ante los antecedentes expuestos y en relación al procedimiento ordinario incoado, la EER/RVR compareciendo en tiempo y forma, manifiesta lo siguiente:*

- a) *En la reunión de Presidentes de Federaciones Autonómicas que tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2014, se acordó el formato y las fechas de los diferentes campeonatos de España de Autonomías en las categorías Sub 16 y Sub 18 siendo las siguientes Autonomías las que iban a tomar parte en el grupo "A": Cataluña, Madrid, Valencia, Castilla-León, Asturias y Euskadi 2.*
- b) *La EER/FVR al ser informada por parte de la FER de que debido a la renuncia de la Federación de Asturias a participar y de que la Comisión Delegada, a propuesta de la Dirección Técnica de la FER, había acordado que la Federación Balear ocupara el lugar de la Federación de Asturias en el calendario de esta competición, envía inmediatamente el día 22-12-2014 un escrito a la FER indicando que dado que pudiera darse la situación en la cual las selecciones Sub 18 y Sub 16 de esta federación (EEF/FVR) podían enfrentarse a las selecciones de la federación de Baleares, la EER/FVR no se desplazaría a Baleares, salvo que la FER asumiese todos los costos que implican dicho desplazamiento.*
- c) *A su vez desde la EER/FVR, se propone que si se daría ese caso, que la segunda eliminatoria se jugara como la tercera, esto es, en campo neutral (proponemos ZARAGOZA) estando abiertos a todas las sugerencias.*
- d) *La FER por su parte se pone en contacto tanto con la Federación Balear como con la EER/FVR y propone que no haya sorteo en caso de tener que jugar Baleares – Euskadi en la 2ª jornada y que lleguemos a un acuerdo.*



- e) *A pesar de la comunicación realizada a la propia EER/FVR, se celebra el sorteo, y al informarnos la FER por em@il del resultado, enviamos inmediatamente un em@il ratificándonos en nuestro escrito del 22-12-2014 y el Director Técnico de la EER/FVR (Señor Galdós) se puso en contacto telefónico con la FER con el Señor Alfonso FEJOO (presidente de la FER) y Señor Moreno para trasladarle dicho posicionamiento.*
- f) *Desde la FER y por medio de su presidente se intercedió entre ambas Federaciones Autonómicas, solicitando a la Federación del País Vasco contactara directamente con la Federación Balear (Sr. Castellanos, Presidente de la Federación Balear) para llegar a un acuerdo y jugar en la península esta segunda jornada.*
- g) *La dirección técnica de esta Federación contacto con la Federación Balear, proponiéndole que si la delegación de Baleares se desplazaban a jugar a Euskadi, la EEF/FVR se haría cargo de los gastos de su estancia desde que saldría de Baleares y hasta la vuelta al aeropuerto (desplazamiento interno más el hotel con pensión completa, y visita turística a Bilbao), llegando a un acuerdo y programando los dos encuentros en BIZKAIA el sábado día 24 de enero de 2015 por la tarde (tal y como lo pidió el señor Castellanos).*
- h) *El día 14-01-2015 no obstante, el Señor Castellanos (Presidente Federación Balear) nos envía un correo em@il, en el cual nos informa que por causa mayor, dado que las reservas de avión que tenían suponían un 50% más caro, y que a pesar de su palabra dada tanto al Presidente de la FER en su día, como al Sr. Galdós, (Director Técnico de la EER/FVR), se ve imposible de cumplirla por un tema meramente económico.*
- i) *Desde la EEF/FVR se contactó con la FER manteniendo una conversación telefónica con el Señor Moreno, en la cual se nos solicita esperar hasta el sábado 17/01/2015, para ver si se podía dar una solución.*
- j) *La EER/FVR por su parte sigue ofertando el hacerse cargo de la estancia de la delegación Balear en las mismas condiciones ya detalladas anteriormente (desplazamiento interno más el hotel con pensión completa siempre que se desplacen a Bilbao y el partido sería programado el sábado día 24 de enero a la tarde atendiendo a la propuesta de la Federación Balear.*
- k) *Al no tener noticias a las 18h00 del sábado día 17/01/2015, el Sr. Galdós, Director Técnico de esta Federación, se puso en contacto telefónico con los Señores Presidentes tanto de la FER como de la Federación Balear, ratificando estos la imposibilidad de llegar a un acuerdo.*
- l) *Dada esta situación, en reunión URGENTE del AREA TÉCNICA de la EER/FVR celebrada el 18 de enero 2015, la EEF/FVR se ratifica en el escrito enviado a la Federación Española de Rugby el día 22-12-2014 y confirmándole que no se desplazara a jugar a Baleares.*



QUINTO.- *Que a la vista del relato de los hechos, se desprende que la EER/FVR se ha remitido en todo momento a los acuerdos alcanzados y que no ha sido esta Federación en modo alguno el que no ha podido cumplirlos. En este sentido, la EER/FVR ha estado dispuesta, como se ha visto, a costear la estancia de la Federación Balear en Euskadi, y que no tiene responsabilidad alguna en la subida o no del precio de los vuelos y de la ulterior decisión de no acudir a Euskadi por parte de la Federación Balear.*

SEXTO.- *Que en relación a la negativa por parte de la EER/FVR a desplazarse a jugar a Baleares, el mismo no puede en modo alguno considerarse incomparecencia y ser motivo de sanción, sino que en todo caso y ante el acuerdo alcanzado de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones, y conocido por la EER/FVR, ha sido la Federación Balear la que ha incumplido, el mismo no desplazándose a Euskadi. Así mismo, no resulta tampoco de aplicación el artículo 103, en su letra c), igualmente del Reglamento de Partidos y Competiciones, que regula la renuncia a participar en una competición fuera de los plazos establecidos.*

En efecto, la EER/FVR comunicó en los plazos debidos, y antes incluso del sorteo que se le aseguró no se iba a celebrar, su renuncia a participar en la competición si no se daban unas condiciones que en un principio se acordaron pero que luego no se cumplieron. No existe por tanto renuncia fuera del plazo ni tampoco incomparecencia; lo que nos lleva asegurar que no hay falta y en consecuencia la posible sanción no encontraría cobertura en la normativa tanto propia de la FER como otra de general aplicación.

SÉPTIMO.- *Que dicho lo que antecede, es voluntad de la EER/FVR, se archive el procedimiento ordinario con todos los pronunciamientos a favor no sólo de la EER/FVR sino también de la Federación Balear, entendiéndose que el hecho de que no haya podido concretarse el acuerdo no es imputable, y por ende objeto de sanción, a ninguna de las partes. Fruto de esta colaboración que entendemos debe existir entre las Federaciones territoriales, la Dirección Técnica ya está realizando las gestiones para la búsqueda de actividades de entreno y partido para estas dos selecciones, respetando el calendario ya establecido para el torneo inter-autonómico.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los encuentros deben jugarse en las fechas y lugares fijados en el Calendario. No obstante, a petición de los interesados, se pueden permitir el cambio de fecha o lugar.

SEGUNDO.- A la vista de la documentación que dispone este Comité queda probado que existió acuerdo para que los encuentros de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 entre Baleares y País Vasco se celebrasen en la península, concretamente en Bilbao. Ambas Federaciones habían acordado las condiciones para hacer entre ellas a los gastos de los equipos de las Selecciones de Baleares.



TERCERO.- La Federación de Balear, que le había correspondido ser local en estas eliminatorias tal y como estableció el sorteo celebrado en fecha posterior al acuerdo habido entre ambas federaciones, comunicó que no podía mantener lo acordado con la Federación Vasca, debido a que el coste del desplazamientos de sus equipos era alto y no podían asumirlo. Como consecuencia de ello, la Federación Vasca comunicó que no le era posible desplazarse a las Islas Baleares.

Así las cosas, este Comité no puede responsabilizar a la Federación Vasca de la no celebración de estas dos eliminatorias de los campeonatos de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 al no observarse que de forma voluntaria hayan realizado actuaciones que estuviesen contempladas en los Art. 35 ó 36 del RPC, para que se les considere como incomparecencias o renunciaciones en competición.

CUARTO.- De lo contemplado anteriormente este Comité considera que los encuentros de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 entre Baleares y País Vasco deben ser considerados como suspendidos por causa de fuerza mayor, debido al suceso de circunstancias imprevistas que han hecho imposible la celebración de las mismos, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 44 b) del RPC.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC cuando un encuentro no se celebra por causas previstas en el Art. 44 del RPC debe celebrarse íntegramente. Por ello este Comité considera que los encuentros de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 deben celebrarse, por lo que deberán programarse nuevamente de acuerdo con las condiciones pactadas entre ambas Federaciones.

SEXTO.- Debido a que el resultado de estos encuentros afecta al emparejamiento de la 3ª eliminatoria de estas competiciones, estas deberán posponerse hasta una fecha posterior a la celebración de los encuentros de la 2ª eliminatoria de estas competiciones.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Comunicar a las Federaciones de Baleares y País Vasco, que antes del día 4 de febrero de 2015, establezcan de mutuo acuerdo una fecha para que se disputen los encuentros de sus Selecciones Sub 18 y Sub 16 respetando los términos del acuerdo al que habían llegado, salvo nuevo acuerdo.

SEGUNDO.- Posponer la celebración de la 3ª eliminatoria del campeonato de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 para definir el 5º/6º puestos, en la que uno de los participantes son los equipos Sub 18 y Sub 16 de la Federación de Castilla y León, hasta una fecha posterior a la que se haya disputado los encuentros entre las Federaciones de Baleares y País Vasco.



E).- ENCUENTRO DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 16, VALENCIA – CATALUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el acta que expulsó al jugador de la Selección de Cataluña, Marc PALOMAR GRAU, licencia nº 0901091, por dirigirse a él con voz en grito diciéndole “*menuda mierda de árbitro*”. Al mostrarle la tarjeta roja le miró y le aplaudió. Al final del encuentro se disculpó ante el árbitro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 b) los insultos de los jugadores hacia el árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Marc PALOMAR GRAU. En la imposición de la sanción se tendrá en cuenta que una vez expulsado el jugador realiza un acto de desconsideración hacia el árbitro por lo que no se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de la Selección de Cataluña, Marc PALOMAR GRAU, licencia nº 0901091, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

TERCERO.- Amonestación a la Federación Catalana. (Art. 104 del RPC).

F).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre

LAVIN, Beñat	1704887	Getxo R.T.	24/01/2015
GARATE, Gorka	1702297	Getxo R.T.	24/01/2015
ZABALA, Jon	1707281	Getxo R.T.	24/01/2015
BERLANDE, Mariano (s)	1105427	Vigo R.C.	25/01/2015
MUNTIANU, Georgian Iulian	0605391	Independiente Sant.	25/01/2015
MATEU, Guillermo	0707680	VRAC Valladolid	25/02/2015
GONZALEZ, Fernando	1201699	CRC Pozuelo	25/01/2015
IBARBURU, Gaston	1222351	CRC Pozuelo	25/01/2015



División de Honor B

Nombre

NUÑEZ, Gonzalo	0704251	C.R. El Salvador B	25/01/2015
PINTADO, Angel (s)	0302344	Oviedo R.C.	25/01/2015
BORES, Miguel	0305930	Oviedo R.C.	25/01/2015
DELGADO, David	0302620	Oviedo R.C.	25/01/2015
AREAN, Esteban	1104513	CRAT Coruña	25/01/2015
PRADA, Víctor	0706303	Aparejadores Burgos	25/01/2015
GADEA, Jesús	0701286	Aparejadores Burgos	25/01/2015
APELLANIZ, Imanol	1704711	Durango R.T.	25/01/2015
QUEVEDO, Agustín	1707965	C.D. Zarautz	25/01/2015
ZAPATERIA, Cristian	1708225	C.D. Zarautz	25/01/2015
ORIVE, Facundo	1708642	C.D. Zarautz	25/01/2015
GARCIA, Francisco	0601209	Independiente Sant B	25/01/2015
TORRES, Hugo	0605110	Independiente Sant B	25/01/2015
PISONERO, Alberto (s)	0703511	VRAC Valladolid B	24/01/2015
BERTERO, Sebastián Joel	0366789	Belenos R.C.	24/01/2015
ARABOURRUTIA, Ibon	1703392	Uribealdea R.T.	24/01/2015
BUFFA, Santiago	0912578	Sitges R.C.	24/01/2015
PASARELLO, Marco	0901619	Barcelona Engineers	24/01/2015
SERRES, Jeremy	1613738	CAU Valencia	24/01/2015
BARRATO, Nicolás	1606591	CAU Valencia	24/01/2015
TEN, Joan	0904519	R.C. L'Hospitalet	24/01/2015
BURGOS, Juan Pablo	1608523	Valencia R.C.	24/01/2015
PONCE, Miguel	1611539	C.R. La Vila	24/01/2015
LACOSTE, Rodrigo	1607075	C.R. La Vila	24/01/2015
SALAS, Facundo	1614324	Les Abelles R.C.	24/01/2015
CORRALERO, Antonio	1208792	Boadilla Tasman	24/01/2015
GARCIA SOLANA, Germán	1001697	CAR Cáceres	24/01/2015
ORTEGA, Juan Daniel	0109719	Ciencias Sevilla	24/01/2015
FERTU, Liviu Florentin	1220409	Alcobendas Rugby	24/01/2015
RADO, Guillermo	1229574	Alcobendas Rugby	24/01/2015
BESCOS, Jacobo	1207759	C.D. Ing. Industriales	24/01/2015
LAY, Lee David	1201832	C.D. Arquitectura	24/01/2015
GARCIA, Jose Luis	1222274	C.R. Liceo Francés	24/01/2015

División de Honor Femenina

Nombre

PÉREZ, Laura	1203371	C.R. Majadahonda	24/01/2015
ESTRADA, Cristina	0904729	INEF Barcelona	24/01/2015
BERMEJO, María	1212255	XV Sanse Scrum	24/01/2015



Campeonato Selecciones Autonómicas Sub 18

Nombre

Reunión 28 enero 2015 (Jornada 02)

BAJÓN, Antonio	0707138	Castilla León	24/01/2015
NORIEGA, Adrian	0111359	Andalucía	25/01/2015
GALLEGO, Pablo	1211574	Madrid	25/01/2015
GIMENO, Alejandro	1607243	C. Valencia	24/01/2015
LACOMBA, Alejandro	1607378	C. Valencia	24/01/2015

Campeonato Selecciones Autonómicas Sub 16

Reunión 28 enero 2015 (Jornada 02)

Nombre

LÁZARO, Guillermo	0112670	Andalucía	25/01/2015
LÓPEZ, Javier	1210405	Madrid	25/01/2015

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 28 de enero de 2015

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones

Sr. Presidente del Club INEF Barcelona.-